

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 480-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 30 SEP. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 088-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 07-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 07 de agosto de 2026; el Informe de Precalificación N° 088-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 24 de febrero del 2026, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 003-2026.-GR-JUNIN/OASA de fecha 25 de febrero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	MARIELA CONTRERAS RUIZ	43294740	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	JR. JULIO SUMAR N° 498 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, Mediante memorando N° 009-2026-GRJ-ORAF-ORH-CUC de fecha 26 enero del 2026 la LIC. Roció Vilca Nonalaya (e) coordinación de control de personal del Gobierno Regional de Junín, remite acta de constatación respecto de la servidora MARIELA CONTRERAS RUIZ.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigada **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional Junín, sé tiene los siguiente:

Que, mediante Reporte N° 323-2025-ORAF-ORH-CUC, de fecha 16 de diciembre del 2025, siendo las 02:45 pm se constituyó a la oficina de OASA-SAEM la Lic. Mirtha M. Quispe Hilarión, para el levantamiento del **ACTA DE CONSTATAción** en la cual se verifica lo siguiente:

La servidora **MARIELA CONTRERAS RUIZ** **no se encontraba** en su centro de labores.

Así mismo se verifico la asistencia si saco papeleta de salida la cual no tiene ninguna papeleta de salida.



Cabe mencionar que, la Coordinación de Control de Personal, verifico las papeletas de salida en coordinación con el personal de vigilancia, las mismas que no se encontró ninguna papeleta de salida en vigilancia, por la que se procedió al levantamiento del ACTA DE CONSTATAción siendo las 02:45 pm culminando 03:00 pm.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal n) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo n) "El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo"

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional Junín, **por** la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal n) "El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo del artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:





Gobierno Regional Junín



En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Organo instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."



AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040- 2014 PCM es la autoridad del Organo Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

DESCARGO PRESENTADO MEDIANTE REPORTE N°06-2026 - GRJ/ORAF/OASA-MCR DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026

Mediante el cual se remite la papeleta de salida N°761-2025-GRJ-ORAF/ORH, del 12 de diciembre del 2025, la misma que fue registrada en la hoja de control de papeletas de comisión, que por error de dedo puse 11 de diciembre de 2025, y para validar la información remito imágenes de la cámara de seguridad.

Como se puede visualizar en la captura de la cámara, a las 8:17 horas del día 12 de diciembre del 2025, registre mi papeleta.



Luego de registrarme regreso a mi oficina puede visualizar en la imagen. Del mismo modo se visualiza en la cámaras, donde comunico al personal de vigilancia que me estoy retirando siendo las 08:45 y le informo que me estoy llevando mi papeleta de salida para la firma de mi jefe superior que labora en la sede central del GORE y que al retornar lo entregaría.

(...)

En ningún momento se visualiza intención de alguna mala conducta. Este día tuve una urgencia familiar, inconsistentemente cometi un error de dedo por el apuro.

La confusión existe por que laboro en el local de la Av. Huancavelica y mi jefe superior labora en la sede central y me tengo que llevar la papeleta.

ANALISIS DEL DESCARGO:

Respecto a los argumentos expuestos por la investigada, esta manifiesta que la diferencia advertida en la fecha consignada en la hoja de control de papeletas de comisión obedeció a un error involuntario de digitación, indicando que registró erróneamente el 11 de diciembre de 2025, cuando en realidad correspondía al 12 de diciembre de 2025. Asimismo, señala que dicho error se produjo por el apuro generado por una urgencia familiar y que, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, adjunta imágenes de las cámaras de seguridad donde, según refiere, se observa el registro de la papeleta a las 08:17 horas, su retorno a la oficina y posteriormente su salida a las 08:45 horas llevando consigo la papeleta para obtener la firma de su jefa inmediata, quien laboraba en una sede distinta del Gobierno Regional de Junín.



Al respecto, corresponde señalar que el descargo reconoce expresamente la existencia de un error en el registro de la fecha; sin embargo, la servidora sostiene que dicho error careció de intencionalidad y obedeció únicamente a una equivocación material al momento de consignar la información. En ese sentido, el argumento defensivo está orientado a excluir la existencia de dolo o de una conducta deliberada destinada a alterar la información administrativa.

No obstante, conforme a los principios que rigen el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria no exige necesariamente la existencia de dolo, sino que también comprende las conductas realizadas con culpa o negligencia. En consecuencia, aun cuando no se advierta una intención de falsear la información, corresponde evaluar si la servidora actuó con el grado de diligencia exigible al registrar un documento oficial que forma parte del control administrativo de las comisiones de servicio.

Asimismo, las imágenes de las cámaras de seguridad constituyen un elemento probatorio que permite corroborar la presencia física de la servidora en las instalaciones de la entidad durante el horario señalado y respaldan su afirmación respecto a que retiró la papeleta para recabar la firma de su jefa inmediata. Sin embargo, dichos medios probatorios únicamente acreditan el desplazamiento de la investigada y no desvirtúan por sí mismos el error material advertido en el registro administrativo, el cual ha sido expresamente reconocido por la propia servidora.

De igual forma, el argumento referido a que su superior jerárquico laboraba en una sede distinta del Gobierno Regional de Junín constituye una explicación razonable respecto a la necesidad de trasladar la papeleta para obtener la autorización correspondiente. No obstante, dicha circunstancia no exime a la servidora del deber de consignar correctamente la información contenida en los documentos administrativos bajo su responsabilidad, toda vez que la exactitud de los registros constituye una obligación inherente al desempeño diligente de sus funciones.

En consecuencia, el descargo presentado permite advertir que el hecho investigado no habría obedecido a una actuación fraudulenta o maliciosa, sino a un error material que la investigada atribuye al apuro ocasionado por una situación familiar.

Corresponde, por tanto, que la autoridad disciplinaria valore conjuntamente este elemento subjetivo, las imágenes de las cámaras de seguridad y el resto de los medios probatorios incorporados al expediente, a fin de determinar si el error reconocido configura únicamente una irregularidad administrativa subsanable o si reviste la entidad suficiente para constituir una falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones, considerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.



CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS

Del análisis del descargo se concluye que la servidora Mariela Contreras Ruiz reconoce el error en la consignación de la fecha de la papeleta de salida y ofrece una explicación razonable sobre las circunstancias en que este ocurrió, acompañando medios probatorios que corroboran su desplazamiento y la gestión realizada para obtener la firma de su superior. En tal sentido, sus argumentos resultan relevantes para descartar una conducta dolosa; sin embargo, no eliminan la necesidad de evaluar si dicho error evidencia un incumplimiento del deber de diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, corresponderá valorar integralmente la prueba actuada y determinar si la conducta reviste la gravedad suficiente para configurar la falta disciplinaria imputada o si, por el contrario, constituye un error material aislado que no amerita la imposición de una sanción disciplinaria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** al servidor civil, **MARIELA CONTRERAS**



RUIZ, en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, una vez notificado al sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original

AYO 30 SEP 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)